BARRANQUILLA, **20 JUN. 2019**

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 0 0 0 4 7 1
(AVISO WEB)

Señor(a)
INTERASEO S.A.S E.S.P
VIA GRANABASTOS 800 MTS CIUDAD SALITRE
SOLEDAD-ATLANTICO

Actuación Administrativa: RES 00000255 **DEL** 05 DE ABRIL DE 2019
Número de Expediente: 1009-285
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG226491126CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	**RES** 00000255 DEL 05 DE ABRIL DE 2019
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	Procede recurso de reposición ante la Dirección General de la CRA. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011)
Plazo para interponer recursos	(10) días hábiles siguientes a la notificación.
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	**INTERASEO S.A.S E.S.P**

Se adjunta copia integra de la **RES** 00000255 DEL 05 DE ABRIL DE 2019, en veinticinco (25) folios anexos.

Atentamente,

Alberto Escolar

ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

Exp: 1009-285
Proyectó: MC.
Revisó: Juliette Sleman

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 02 MAYO 2019 GA E-002471

Señores
INTERASEO S.A.S. E.S.P.
VIA GRANABASTOS 800 MTS CIUDAD SALITRE – SOLEDAD/ATLÁNTICO.

Referencia: RESOLUCIÓN N° 0000025505 ABR. 2019 DE 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar

ALBERTO ESCOLAR
DIRECTOR GENERAL

Exp. 1009-285
Proyectó: Lina Barrios – Judicante.
Supervisó: Dra Karen Arcón Jiménez - Profesional Especializado

Calle 66 N°. 54 - 43
**PBX: 3492482*
Barranquilla-Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co

ISO 9001 icontec
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 02 MAYO 2019

GA
E-002471

Señores
INTERASEO S.A.S. E.S.P.
VIA GRANABASTOS 800 MTS CIUDAD SALITRE – SOLEDAD/ATLÁNTICO.

Referencia: RESOLUCIÓN N° 0000025505 ABR. 2019 DE 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar

ALBERTO ESCOLAR
DIRECTOR GENERAL

Exp. 1009-285
Proyectó: Lina Barrios – Judicante.
Supervisó: Dra Karen Arcón Jiménez - Profesional Especializado.

Calle 66 N°. 54 - 43
**PBX: 3492482*
Barranquilla-Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co

ISO 9001 Icontec
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 0000255 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE DE SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S E.S.P, CON NIT N° 819000939-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades Constitucionales y Legales conferidas Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 modificado por la Ley 1755 de 2014 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDOS

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que por medio de la Resolución Nº 000672 del 9 de agosto del 2010 se otorgó una Licencia Ambiental y un permiso de Emisiones atmosféricas a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P.

Posteriormente y a través de la Resolución No. 000627 del 09 de octubre de 2014, modificó la Resolución No. 00672 de 2010, la cual otorgó Licencia Ambiental, un permiso de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal único a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., ubicado municipio de Palmar de Valera-Atlántico y se dictan otras disposiciones.

Que a través de la Resolución N° 530 del 1 de agosto de 2018, esta autoridad ambiental acepta un cambio de razón social de la sociedad Interaseo S. A E. S.P a la sociedad Interaseo S.A.S. E.S.P.

Que a través del escrito radicado No. 12137 del 31/12/2018 la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P. solicitó la modificación de la licencia ambiental del Relleno regional El Clavo ubicado en el Municipio de Palmar de Varela-Atlántico, con fundamento en las causales establecidas en el Artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que para tales fines la solicitante allegó el complemento del Estudio de Impacto Ambiental -EIA del relleno sanitario El Clavo, y las nuevas medidas manejo ambiental en consideración a una nueva área para la ampliación del mismo incluyendo las fases de construcción, operación y clausura.

Que la empresa solicitante presentó la siguiente información técnica y documental que a continuación se relacionan:

- Descripción General del Proyecto
- Descripción Técnica del Proyecto
- Cálculos de los diseños
- Zonificación Ambiental
- Línea Base Ambiental
- Evaluación Ambiental
- Plan de Manejo Ambiental
- Plan de Emergencia y Contingencia
- Plan de Abandono y Restauración
- Anexos: Planos de Diseño Ampliación del Relleno, Memoriales de la exploración geotécnica, Estudio suelos zona de optimización, Modelación de generación de lixiviados y biogás, Especificaciones técnicas de construcción, Evaluación de impactos, Planos de Diseño Disposición de RESPEL, Lista de ajustes, GEODATABASE, Formulario Único de Solicitud de Modificación de Licencia Ambiental.

Que una vez verificada la información presentada por parte del representante legal de la empresa INTERASEO S.A.S E.S.P resulta pertinente destacar que los documentos aportados

Posteriormente, mediante el oficio N° 1544 de 2018, se requirió a la empresa solicitante la información contenida en el parágrafo tercero del Articulo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, en el que se consagra lo siguiente:

> *"Parágrafo 3° Cuando la modificación consiste en ampliación de ares del proyecto inicialmente licenciado, se deberá aportar el certificado del certificado del ministerio del interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013".*

En respuesta a la anterior solicitud se allegó la siguiente información a saber:

1. Certificado de existencia y representación legal de la empresa INTERASEO S.A.S E.S.P
2. Copia simple de la certificación del Ministerio del interior N°0477 del 19 de mayo de 2017, sobre la presencia o no comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse.
3. Copia simple del radicado de fecha 2019/4/4 -15.53-10811, dirigido al Grupo de Arqueología, Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).
4. Copia simple del certificado de tradición expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos de soledad del predio con matrícula inmobiliaria N° 041-1455351.
5. Copia simple del certificado de tradición expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos de soledad del predio con matrícula inmobiliaria N° 041-1455350.
6. Copia simple del contrato de compraventa entre RODRIGO ALBERTO POLO DOMINGUEZ Y ANA ELSY SILVERA FONTAVO a favor de la EMPRESA INTERASEO S.A.S E.S.P NIT. 819.000.939-1. De fecha 27 de abril de 2018.

Que Mediante escrito radicado Nº 0002063 de 08 de marzo de 2019, la sociedad solicitante allega soporte de pago de evaluación ambiental y publicación en el diario el heraldo del acto administrativo Auto N° 16 del 15 de enero de 2019.

Que el complemento del Estudio de Impacto Ambiental – EIA fue objeto de revisión y evaluación Integral por parte del Grupo Técnico Evaluador de esta Autoridad, quien emitió el informe técnico N° 000270 del 1 de abril de 2019.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO PARA CONOCER DEL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL

Conforme lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

13. La construcción y operación de rellenos sanitarios; no obstante la operación únicamente podrá ser adelantada por las personas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80)..

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible cuyo objetivo se concreta en la compilación y racionalización de normas que rigen el sector ambiental mediante un instrumento único, siendo necesario indicar que, si bien la previsión de derogatoria suprimió las normas ambientales reglamentarias, su aplicación continua bajo la vigencia del referido Decreto de compilación.

De conformidad con lo anterior, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí la necesidad de contar con entidades como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación, y preservación la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO en su calidad de entidad encargada de que los proyectos sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental de la región.

Que el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015 precisa: *"La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.'*

ARTÍCULO 2.2.2.3.7.2. Ibidem Requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.

2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.

3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece: *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

(...)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el art. 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del C.C.A[1]., y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite"

Que la Ley 1437 de 2011, en relación con la publicidad o notificación de los Actos Administrativos, establece en su Artículo 73: **"***Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutiva en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal".*

DEL TRÁMITE DE MODIFICACION DE LA LICENCIA AMBIENTAL

Que el Principio de Evaluación Previa del Impacto Ambiental, también conocido como Principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

"*Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente*".

Que la Ley 99 de 1993, siguiendo la Declaración de Río de Janeiro y dentro de los Principios Generales Ambientales previstos en el artículo 1, menciona los siguientes:

(...)

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

(...)"

Que el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, a su vez modificado por el artículo 178 de la Ley 1753 de 2015, establece:

*"**Artículo 57°. Estudio de impacto ambiental.** Se entiende por estudio de impacto ambiental, el conjunto de información que debe presentar ante la autoridad ambiental competente el interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental.*

El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos, así como el plan de manejo ambiental de la obra o actividad".

Según la normativa anterior, el Estudio de Impacto Ambiental y su posterior evaluación por parte de esta Autoridad se constituyen en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente. Es precisamente con base en los resultados de la evaluación del impacto ambiental, que esta entidad determina y especifica las medidas que deberá adoptar el beneficiario de la licencia ambiental, para contrarrestar o resarcir la alteración real que se producirá sobre el ambiente, la salud y el bienestar humano como consecuencia de la implementación de un proyecto determinado.

De todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

En virtud del Principio de Prevención, las decisiones que se tomen por parte de la autoridad ambiental deben estar fundamentadas en un riesgo conocido, el cual debe ser identificado y valorado mediante los respectivos estudios ambientales. Además, se debe tener en cuenta el Principio de "*Diligencia Debida*", que consiste en la obligación del interesado de ejecutar todas las medidas necesarias para precaver las afectaciones ambientales generadas por un determinado proyecto obra o actividad, y en caso de generarse éstas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva licencia o autorización ambiental.

Por lo anterior, esta entidad en su calidad de autoridad competente para autorizar o no la modificación de la Licencia Ambiental objeto del presente tramite, ha llevado a cabo la revisión y calificación de la evaluación de impacto ambiental realizada por la sociedad y particularmente de las medidas de manejo ambiental propuestas, para verificar si el proyecto efectivamente cumple con los propósitos de protección ambiental y los requerimientos establecidos por la legislación ambiental vigente, en especial los relacionados con la adecuación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental y los términos de referencia correspondientes, verificando la validez de la

DEL PRINCIPIO DEL DESARROLLO SOSTENIBLE

El Principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, hace referencia al sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normativa en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano está sustentada en el Principio de Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional, en la sentencia C-431/00 indicó:

> *"(...) Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende "superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo –indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente."*
>
> *Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana (...)".*
>
> En el mismo sentido, la sentencia T-251/93, proferida por la Corte expresó:
>
> *"(...) El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico-conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional (...)".*

De conformidad con la jurisprudencia citada, es obligación de esta Autoridad dentro del proceso de evaluación de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución y la legislación ambiental vigente, adelantar una evaluación rigurosa de los estudios ambientales presentados, dirigida a establecer la viabilidad de su desarrollo, en el entendido de que él desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

DE LA EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Que el Decreto 1076 de 2015, al respecto de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, dispuso:

"ESTUDIOS AMBIENTALES

Artículo 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. *Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.*

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.

Artículo 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. *Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.*

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

No obstante, la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

(...)".

Artículo 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. *Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

ARTÍCULO 2.2.2.3.8.1. Trámite modificación de la licencia ambiental

1. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente, de manera inmediata procederá a para expedir el acto de inicio de trámite de modificación de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.
2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite de modificación, la autoridad ambiental competente evaluará que el complemento del estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los quince (15) días hábiles después del acto administrativo de inicio; cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de cinco (5) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.
(...)
Parágrafo 4º. Cuando el complemento del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental

Que consecuencia de la solicitud de modificación licencia ambiental otorgada a la empresa INTERASEO S.A.S E.S.P para la operación del relleno sanitario denominado El Clavo y una vez evaluado el complemento de Estudio de Impacto Ambiental – EIA, la Subdirección de Gestión Ambiental esta Autoridad expidió el Informe Técnico 270 del 1 de abril de 2019 en el cual se señaló lo siguiente:

EVALUACIÓN DEL E.I.A: La presente evaluación se realiza confrontando el documento remitido por la empresa Interaseo S.A.S E.S.P, mediante radicado Nº 0012137 de 31 de diciembre de 2018 con la lista de chequeo Formato EV-3 del anexo B-4 del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales (SECAB 2002) y frente a los aspectos solicitados en los términos de referencia adoptados mediante la Resolución 1274 del 30 de junio de 2006, para la construcción y operación de rellenos sanitarios.

En virtud de lo anterior, se presentan los resultados de la evaluación:

CONSIDERACIONES TECNICAS C.R.A PARA EL ÁREA DE REVISIÓN 1: DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

De la revisión efectuada a los objetivos, *se* derivan las *siguientes* observaciones:

En cuanto al objetivo específico planteado por la empresa Interaseo S.A.S. E.P.S., consistente en consultar los planes gubernamentales y privados a nivel nacional, regional y local, esta Corporación debe indicar que, el documento CONPES 3874 del 21 de noviembre de 2016 (CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL), señala que, en la jerarquía en la gestión de los residuos, la última medida en términos de prioridad es la disposición final, ya sea en rellenos sanitarios o mediante incineración sin valorización energética. Esta medida es el último recurso para los residuos sólidos que no se han podido evitar o recuperar en los pasos anteriores.

De otro lado, la Estrategia Nacional de Economía Circular-ENEC: Nuevos modelos de negocio, transformación productiva y cierre de ciclos de materiales, Noviembre de 2018, reconoce los lineamientos del Conpes 3874 de 2016 sobre gestión integral de residuos sólidos – GIRS y propone mecanismos de transformación (numeral 4.3, ajuste y desarrollo de la normatividad) y anuncia que se "hará la revisión de criterios para el transporte de residuos, la normatividad asociada al modelo de disposición de residuos sólidos y su esquema tarifario, entre otros."

Dicho de otra forma y según el CONPES 3874 y la ENEC, el Estado colombiano ha señalado el interés por fomentar el aprovechamiento de residuos sólidos y desincentivar la disposición final en rellenos sanitarios.

Bajo el anterior contexto y considerando que la empresa Interaseo S.A.S E.S.P., pretende aumentar la vida útil del relleno sanitario El Clavo en 23 años, esta Corporación, considera que es pertinente que, como actor del desarrollo local y regional, Interaseo S.A.S E.S.P., consulté y concerté, con la Alcaldía de Palmar de Varela, el real y efectivo interés del ente municipal de viabilizar que 31,5 hectáreas nuevas de terreno para que sean destinadas para la disposición final de residuos sólidos. Los resultados de dicha concertación deberían estar incorporados en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de Palmar de Varela con su correspondiente integración al Esquema de Ordenamiento Territorial. Vale destacar, que la decisión debe estar acorde con las determinantes ambientales establecidas para el municipio.

De la revisión efectuada a las características físicas del proyecto y descripción de las etapas y

almacenada en la base de datos geográfica del proyecto, toda vez que, las coordenadas suministradas en el documento físico señalan que intervendrán 31, 57 hectáreas y en la GDB se indica que el área de ampliación corresponde a 34 hectáreas.

- *Asimismo, no se presentó el mapa de localización de acuerdo a lo señalado en los términos de referencia para la construcción y operación de rellenos sanitarios, donde se visualice los predios vecinos, con nombre de propietario, sistema hídrico superficial, cotas de nivel, vías, viviendas etc. Para el área que se pretende ampliar, el proyecto, no especificó el predio (s), a intervenir, con su respectiva cedula catastral y certificado de uso de suelo que permita corroborar que el proyecto es compatible con los usos de suelos establecidos en el EOT del municipio de Palmar de Varela. Cabe destacar que, el municipio debe determinar las áreas potenciales para la ubicación de infraestructuras para la gestión integral de residuos sólidos, de conformidad lo señala la Resolución 754 de 2014[2] y Decreto 1077 de 2015 articulo 2.3.2.3.2.2.3.*

- *La empresa Interaseo S.A.S E.S.P., no incluyó o describió en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado, los documentos de propiedad, tenencia, posesión, del predio (s), esta información es relevante, dado que, la modificación de licencia implica el uso y aprovechamiento del recurso forestal. Esta información hace parte de los requisitos del tramite de aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada. (Artículo 2.2.1.1.5.5. Decreto 1076 de 2015).*

- *Los datos usados para los diseños de las obras, presentados en la descripción de las memorias de cálculo realizada en la sección 3 ítem 2.1 "**Caracterización de los residuos sólidos a disponer", no son datos confiables y adecuados, ya que**, se utilizó la caracterización física de los residuos realizadas en el 2005 por Área Metropolitana de Barranquilla (AMB) para la elaboración de Plan de Gestión Integral de Residuos (PGIRS) y la Caracterización del Botadero la Concepción y el Relleno Sanitario de Soledad. Esta información utilizada, no es adecuada para el diseño y cálculo de las nuevas celdas, tal como lo señala, el Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.3.2.3.3.2.10, donde menciona que un relleno en operación debe contar con caracterización anual de los residuos sólidos con las especificaciones técnicas establecidas en el Numeral F.1.4.3 del Título F del RAS, tampoco se observa que el proyecto realice la caracterización que establece los términos de referencia ítem 2.7.*

- *En la sección 2 ítem 2.8.7, se proyecta realizar un tratamiento del lixiviado por medio de un sistema de osmosis inversa y se señala que dicha empresa realizará todo el trámite administrativo y técnico para estar acorde a los requisitos de vertimiento a suelo establecidos en el Decreto 050 de 2018, este nuevo planteamiento, no tiene información técnica de soporte. En consecuencia, para el grupo evaluador de la CRA se genera incertidumbres sobre el manejo de los lixiviados.*

- *Se encontró en el anexo 4, que el cálculo de la proyección de generación de lixiviados y biogás para el relleno el clavo se realizó con base a datos de la caracterización realizada en los rellenos sanitarios de Soledad y el botadero la Concepción, estos datos no tienen validez técnica, toda vez que, actualmente el relleno El Clavo se encuentra en funcionamiento y se pueden emplear los datos para las proyecciones de generación de lixiviados y biogás, este punto es importante a considerar en el momento de la selección de la tecnología para su tratamiento o para verificar si, es viable continuar la recirculación de los lixiviados.*

- *En la descripción de la etapa de **construcción**, el documento no incluyó descripción de las maquinarias a utilizar, no cuantificó la cantidad de terreno a descapotar, no incluyó la descripción de todas las actividades señaladas en el anexo 6 "cronograma" y no describió de manera técnica la integración de las nuevas redes de conducción de lixiviados a las redes existentes y/o planta de tratamiento de lixiviados, que debe operar de acuerdo a las obligaciones de la licencia ambiental vigente, de igual forma, no describe la integración del nuevo sistema de venteo de biogás con las redes existentes.*

- *Se observó en la descripción del diseño de impermeabilización de fondo de las celdas que, esta no atiende las recomendaciones del TItulo F 6.4.3 del RAS, en el sentido de utilizar una capa de arcilla con mínimo de espesor de un metro (1m) de acuerdo a los tipos de suelo encontrados en el proyecto (anexo 3 estudio de suelos).*

- *También, se observó que no se incluyeron todos los estudios previos que recomienda el Título F 6.3 del RAS, se anexó un estudio de suelos, donde los sondeos realizados no dan cumplimiento a los criterios técnicos establecidos en el numeral F 6.3.2 del RAS.*

- *En la descripción de la etapa de **operación**, se indica que en el relleno sanitario no recepcionará residuos peligrosos, este planteamiento, no es claro para el grupo evaluador de la CRA, teniendo en cuenta que el proyecto tiene aprobada la construcción de 5 celdas para la disposición de residuos peligrosos mediante Resolución 627 de 2014. Asimismo, el documento, no da claridad sobre la operación conjunta entre la infraestructura existente y la infraestructura proyectada, por ejemplo, para el manejo de lixiviados, biogás y aguas lluvias.*

- *En la descripción del proyecto, se enuncian las etapas de **desmantelamiento y postclausura,** sin embargo, no se hizo precisiones técnicas de las actividades que se llevan a cabo en cada una de las etapas.*

- *En el **Anexo 6** se presentó el cronograma de obra para la construcción y cierre técnico de las tres celdas, sin embargo, no se detalló la totalidad de las actividades que requieren para etapas de operación y desmantelamiento.*

- *En la descripción del proyecto no se especificó, que cantidad de recursos naturales (forestal, agua), demanda el proyecto, durante la etapa de construcción, operación y desmantelamiento, además, no se presentó información técnica de las denominadas áreas futuras que fueron señaladas en ítem 2.2 (áreas para gestión de residuos de construcción y demolición, área para aprovechamiento de residuos sólidos, planta de compostaje, planta fotovoltaica).*

- *En la descripción del proyecto no se estimó la demanda de mano de obra a contratar para cada una de las etapas del proyecto.*

- *En la sección 2 ítem 2.7.1 y sección 3 ítem 3.2.3, se presenta información relacionada con los volúmenes de excavaciones de las celdas y proyecciones de residuos a recibir, esta información, no es clara y concisa y no permite cuantificar los tipos, cantidades, fuentes y actividades de generación de residuos durante la etapa de construcción, operación y desmantelamiento del proyecto y los respectivos métodos de recolección, almacenamiento, tratamiento.*

- *El documento no presenta información sobre fuentes de emisiones atmosféricas, fuentes de emisión de gases, fuentes de olores y fuentes de calor en el área de influencia del proyecto.*

De la revisión efectuada a la descripción del área de influencia se derivan las siguientes observaciones:

La empresa INTERASEO S.A. E.S.P., utilizó para la identificación y delimitación del área de influencia de la modificación del proyecto construcción, operación y desmantelamiento del relleno Regional El Clavo, los términos de referencia RS-TER-1-01. Estos términos fueron adoptados en el año 2006, por lo cual el área de influencia, definida en el documento de la modificación no varía de manera significativa en extensión al propuesto inicialmente. Resulta importante mencionar que durante estos últimos años, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, con el apoyo técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA ha venido realizando un trabajo para actualizar los instrumentos del licenciamiento ambiental en Colombia, entre ellos la definición del área de influencia de los proyectos, obras o actividades sujetas a licenciamiento ambiental.

Es así, que desde el 2014 se han modificado los términos de referencia y el cambio más importante ha consistido en reemplazar el concepto de área de influencia directa e indirecta, por el de área de influencia por componentes, grupo de componentes o medios potencialmente impactados. En ese orden de ideas, la CRA ha venido avanzando en interpretar, aplicar y evaluar los estudios presentados por los usuarios, con base en estas nuevas directrices técnicas por cuanto esto afecta la calidad de los EIA en todos sus componentes.

Por los motivos antes expuestos, la CRA considera que la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., debió solicitar para iniciar el trámite, unos términos de referencia específicos para la modificación o en su defecto, consultar y aplicar los nuevos criterios establecidos para la determinación del área de influencia, sobre todo para incluir las dinámicas propias de este tipo de actividad, a la luz, de la experiencia en la operación del relleno por más de ocho (8) años y de las solicitudes que ha realizado esta autoridad ambiental a lo largo de este periodo, para dar alcance a los impactos ocasionados por la actividad.

En la definición del área de influencia, la empresa INTERASEO S.A. E.S.P, propone un área única para los componentes y/o medios, sin embargo no relacionaron los impactos propios de cada actividad de la ampliación y operación del relleno sanitario, con cada uno de los medios o componentes que potencialmente puedan ser afectados por el proyecto.

La empresa INTERASEO S.A. E.S.P, no definió el área de influencia tomando en cuenta la localización, tipo e intensidad de uso de los recursos durante las distintas fases del proyecto; tampoco consideró los impactos generados sobre estos y su variación en tiempo y espacio.

El área de influencia presentada por la empresa INTERASEO S.A E.S.P, no se planteó en función de unidades de análisis como cuencas hidrográficas, sistemas de acuíferos, ecosistemas, unidades de paisaje u otras que la empresa identificara en el EIA; la unidad mínima seleccionada en cada caso, debía ser adecuadamente sustentada.

En cuanto a la información utilizada para la definición del área de influencia, no

En el documento presentado por la empresa INTERASEO S.A E.S.P, no se tomó como punto de referencia para la determinación del área de influencia, los escenarios más críticos de manifestación y trascendencia de los impactos ambientales identificados. Vale la pena indicar que en el documento se afirma que los impactos serán controlados con actividades dirigidas a mitigarlos, prevenirlos o corregirlos por lo cual no trascenderán más allá del predio durante las fases de construcción, operación y clausura, lo cual metodológicamente no es válido.

En este tipo de proyectos, la impredecibilidad de los sistemas propuestos y la capacidad limitada del estado del arte para predecir el alcance de los impactos, sugerirían la necesidad de tener mayor precaución para plantear el área de influencia en la que se manifiestan los mismos.

De acuerdo a las categorías establecidas en el criterio C11 del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales (SECAB 2002), el área de influencia presentada en el complemento del EIA únicamente refleja el espacio sobre lo que se extiende el proyecto y un buffer que no tiene sustento técnico, desconociendo los límites ecológicos sobre los cuales se manifiestan los impactos del mismo.

De la revisión efectuada a los aspectos físicos del área de influencia del proyecto se derivan las siguientes observaciones:

La descripción de los aspectos físicos se aborda de manera general, carece de estudios técnicos que permitan conocer las condiciones físicas existentes en el área de influencia como un referente del estado inicial de la ejecución del proyecto, entre la información faltante se encuentran:

- *Estudio de calidad del aire.*
- *Modelo de dispersión de contaminantes para material particulado, gases de combustión, biogás*
- *Monitoreo de emisión de ruido.*
- *Estudio de olores.*
- *Estudios hidrológicos o estudio hidráulico del terreno a intervenir para el manejo de escorrentías y diseños de drenaje.*
- *Inventario de puntos de agua subterránea incluyendo pozos de captación de agua subterránea.*
- *Localización de acuíferos y sus zonas de recarga y descarga, direcciones generales de flujo, el tipo de acuífero, calidades y tipos de usos actuales.*
- *Inventario de puntos de agua que incluya pozos, aljibes y manantiales, identificando la unidad geológica captada, su caracterización físico-química y los caudales de explotación.*
- *Caracterización de las fuentes de agua superficial, (ciénega luisa, jagüeyes del área de influencia) y subterránea ubicadas en el área de influencia del proyecto.*
- *Usos actuales y futuros de los recursos hídricos superficial, subterráneo.*
- *Zonas propensas a inundación dentro del área de influencia del proyecto.*
- *Información sobre Sismología.*
- *Unidades de paisaje regional y su interacción con el proyecto.*
- *Análisis de la visibilidad y calidad paisajística.*

De igual forma, se observó que la GDB del proyecto, no incluye los feature clase de hidrología, unidades hidrológicas, el feature de zonificación climática del proyecto y no se presenta información de muestreo de suelos, por consiguiente, esta autoridad considera que la información cartográfica no se presenta de conformidad lo establece la Resolución 2182 de 2016[3].

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto la CRA considera que la información presentada en la caracterización del medio abiótico, presenta faltantes imprescindibles para iniciar una evaluación.

De la revisión efectuada a los aspectos bióticos del área de influencia del proyecto se derivan las siguientes observaciones:

La GDB presentada no incluye el feature clase de ecosistemas, información geográfica que debe relacionarse dentro del ***dataset biotico_conti_cost****, de conformidad lo establece la Resolución 2182 de 2016 y Resolución 000660 de 2017[4], de igual forma, se observó que, en la descripción del documento físico, no se utiliza para el análisis de ecosistemas la versión oficial del mapa actualizado de "Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia 2017".*

Para la caracterización del medio biótico, en el anexo 8.1 ítem 7 metodología, se indicó que para evaluar los aspectos biológicos de la cobertura vegetal existente se utilizaron imágenes satelitales, sin embargo, esta información no fue adjunta a la estructura de almacenamiento geográfico.

En la metodología para la caracterización del medio biótico, se manifestó, que fueron realizados inventarios forestales al 100% para la cobertura vegetal de pastos y para el área cubierta por bosque denso se indicó que se realizaron inventarios mediante sistema de 3 parcelas circulares cada una de 43,7 metros de radio, sin embargo, se observó que el diseño del muestreo empleado no está soportado en un premuestreo, con cálculos para la determinación del tamaño de la muestra para la unidad de cobertura caracterizada; no se especifican las fórmulas empleadas para el cálculo de indicadores dasometricos; no se adjuntó la sistematización del inventario de cada una de las parcelas y censo realizado.

Lo anterior, genera dudas sobre la calidad de la información aportada y permite concluir que el documento remitido no suministra información clara, completa y cuantificable que permita definir la estructura y función de los ecosistemas a impactar.

Igualmente, una vez revisadas las tablas presentada en la sección 5 numeral 5.3.2, se evidenció que, no se desarrolló una propuesta metodológica para caracterizar la composición de los principales grupos faunísticos solicitados en los términos de referencia.

Lo expuesto indica que no se realizó un muestreo adecuado utilizando técnicas y procedimientos confiables o validados que incluyan la caracterización en los dos periodos climáticos (época seca y época de lluvias y muestreos tanto en jornada diurna y nocturna). Por otra parte, no indicaron las dimensiones de los transectos y no se anexo la información de muestreo en la GDB.

El inventario de la tabla especies de mamíferos se evidencia que la cobertura no está asociada al inventario presentado en el componente florístico.

De la revisión efectuada a los aspectos socioeconómicos del área de influencia del proyecto se derivan las siguientes observaciones:

En el documento no se describe una metodología para abordar la caracterización del medio socioeconómico, además, en la información que se presentó, no se observa un adecuado proceso de socialización, toda vez que, se utilizó la encuesta, como única herramienta para socializar la información relacionada con las características técnicas, actividades y alcance del proyecto.

Cabe destacar que la encuesta no es el instrumento técnico suficiente que permita generar espacios de participación en los cuales se socialice el proyecto y sus implicaciones, con información referente a los alcances, etapas, actividades, infraestructura proyectada, áreas de influencia, caracterización ambiental, zonificación ambiental y de manejo, compensaciones, permisos solicitados para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, impactos y medidas de manejo ambiental identificados por el solicitante para las diferentes etapas. Asimismo, no permite promover la identificación por parte de los participantes, de aquellos otros impactos y medidas de manejo que el solicitante considere pertinente incluir en la evaluación de impactos y el plan de manejo ambiental.

En razón a lo descrito, la CRA concluye que en desarrollo de la elaboración del complemento del EIA no se adelantó un proceso de socialización de la información del proyecto de forma adecuada, teniendo en cuenta que no realizó la aplicación de mecanismos de participación ciudadana reconocidos en la normatividad vigente y de conformidad a lo señalo en los términos de referencia.

Por otro lado, en la caracterización de los componentes del medio socioeconómico, no hay claridad sobre las unidades territoriales afectadas por el proyecto. Se observa un análisis demográfico que solo se enfoca en la zona urbana del municipio de Palmar de Varela, omitiendo los asentamientos rurales aledaños al proyecto. La empresa señala en la sección 5 ítem 5.4, que en área aledañas al proyecto viven personas en casas en mal estado que cuidan los predios vecinos, sin embargo, esta información, no se presenta de conformidad a lo solicitado en los términos de referencia, toda vez que, no se anexa información predial o mapa, donde se visualice los predios vecinos, con nombre de propietario, entre otras.

Hay que mencionar, además, que la no definición de unidades territoriales afectadas por el proyecto, genera sesgo en la calidad de la información, por lo tanto, la CRA considera que la información analizada exclusiva del casco urbano de Palmar de Varela, no es suficiente, para analizar la calidad y cobertura de los servicios públicos y sociales, analizar la dinámica económica y analizar la dependencia sociocultural con el entorno y en este mismo sentido no permite la identificación de las dinámicas político – administrativos de los actores sociales representados en las entidades públicas, privadas y comunitarias y los programas o proyectos que pueden incidir en la toma de decisiones del proyecto.

Se observó que en la información contenida en el ítem 5.4.8 de la sección 5, no se realizó una articulación de los aspectos más relevantes examinados en los diferentes componentes (demográfico, espacial, económico, cultural y político-organizativo) con los planes de desarrollo, EOT y Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de Palmar de Varela, para determinar las tendencias de desarrollo municipal.

De la revisión efectuada a la zonificación ambiental del proyecto se derivan las siguientes observaciones:

En la sección 4 se presenta la zonificación ambiental que se desarrolló tomando como área de análisis los límites donde se pretende instalar la infraestructura del proyecto; este ejercicio no

hidrodinámica del complejo cenagoso de la cuenca del rio Magdalena, entre otros temas de fundamental relevancia para el análisis.

La principal falencia que se observa en la zonificación ambiental presentada, es la falta de información primaria, para conocer las características ambientales del área de influencia del proyecto previó a su ejecución, por lo tanto, el análisis de zonificación carece de rigor técnico.

CONSIDERACIONES TECNICAS C.R.A PARA EL ÁREA DE REVISIÓN 3: EVALUACION DE IMPACTOS

De la revisión efectuada a la evaluación de impactos para el escenario sin proyecto se derivan las siguientes observaciones:

En el análisis de los impactos en el escenario sin proyecto ítem 6.1 se consideró que no hay impactos ambientales adicionales a los que genera la actual operación del Relleno Sanitario El Clavo, sin embargo, no se presentó la descripción de las condiciones existentes del Relleno, que permita dimensionar el estado actual de los medios (abiótico, biótico y socioeconómico), además, no hay una adecuada identificación de impactos por la operación actual del relleno, que se considera en este caso la línea base.

Existe un vacío en cuanto a la definición que se realiza en el documento de impactos sinérgicos, toda vez que, no hay una descripción metodológica para la identificación y evaluación que se presenta en este capítulo.

De la revisión efectuada a la evaluación de impactos para el escenario con proyecto se derivan las siguientes observaciones:

En la evaluación ambiental numeral 6.2.CON PROYECTO, se indicó la utilización del método Conesa Fernández – Vítora (2010), para la evaluación de impactos ambientales, no obstante, revisado el documento se verificó que la aplicación del método tiene modificaciones que no son justificadas en el documento, por ejemplo, en la formulación no se utilizaron los criterios (SI) Sinergia, (AC) Acumulación, (PR) Periodicidad y (MC) Recuperabilidad, además, incluyen otros criterios que no hacen parte de la formulación del método original Conesa.

Es importante indicar que, los capítulos (sección 2 descripción general del proyecto, sección 3 memorias de cálculos de los diseños, sección 4 zonificación ambiental y la sección 5 Caracterización línea base) presentan insuficiencias de información que generan una inadecuada identificación, predicción, evaluación y jerarquización de impactos. En concordancia con lo expuesto, se evidenció en el documento que, para las etapas de construcción, operación y posclausura se identificaron impactos como, aumento de la capa fértil asociado al componente suelo; mejoramiento visual y paisajística asociado al componente paisaje; creación de micro hábitat del componente fauna; entre otros, los cuales fueron valorados como impactos positivos. Esta evaluación no refleja la realidad del proyecto.

También se observó un error conceptual entre aspectos ambientales e impactos ambientales, ejemplo de ello fue la definición de: Desinformación de la comunidad, educación ambiental, tecnificación en el manejo de residuos sólidos urbanos, como impactos que genera el proyecto.

Por otra parte, el documento no refleja un esfuerzo analítico para ajustar los impactos que inicialmente se identificaron como como potenciales en la licencia ambiental otorgada y que en el marco de la modificación deberían ser específicos a la situación real del proyecto

escenarios, es decir, sin proyecto y con proyecto. Por ejemplo, la evaluación del impacto cambios en las geo-forma dentro de las etapas de construcción, operación y pos clausura en los dos escenario, se evaluaron bajo los mismos criterios y por ende dan como resultados la misma calificación de Importancia Ambiental (I), cabe resaltar que la modificación del proyecto implica la ampliación de su área y por ende varia la cuantificación del impacto establecido mediante el criterio Extensión (Ex) y finalmente cambian la importancia ambiental del impacto.

No se identificaron los impactos ambientales para las etapas de postclausura y desmantelamiento.

De la revisión efectuada a la evaluación económica ambiental EEA se derivan las siguientes observaciones:

La empresa INTERASEO S.A E.S.P., presentó la Evaluación Económica Ambiental (EEA) de los impactos del Relleno Sanitario El Clavo, aplicando los Criterios Técnicos para el uso de herramientas económicas adoptados mediante la Resolución 1669 del 15 de agosto del 2017, sin embargo, en el estudio se presenta insuficiencia de información, especialmente en aspectos como la descripción general del proyecto, determinación del área de influencia y caracterización de la línea base, que generan una inadecuada identificación, predicción, evaluación y jerarquización de impactos; es preciso anotar que, como indica la Gula la evaluación de impacto es el insumo más importante para desarrollar la EEA.

Con base en esta consideración, se revisó el documento y se encontró un desarrollo acorde con el marco conceptual propuesto, en donde no se encuentran impactos no internalizables por lo cual no se procede con la evaluación cuantitativa de los impactos y la monetización debido a que no se generan efectos residuales. Se realiza una estimación de costos de internalización para cada uno de los 21 impactos abordados y al final un valor total de $14.746.513.403 del PMA.

Este ejercicio, aunque válido conceptualmente deja por fuera el Análisis Costo Beneficio (ACB) indicando que al no contar con impactos no internalizables no era oportuno desarrollarlo, lo cual implica que habría ciertos proyectos que no deben cumplir con este requisito y no tendría la autoridad un indicador que permita conocer si los beneficios del proyecto son mayores que sus costos.

En virtud de lo expuesto, se evidencia que los resultados obtenidos en la Evaluación Económica Ambiental (EEA) no son representativos para el tipo de proyecto evaluado.

CONSIDERACIONES TECNICAS C.R.A PARA EL ÁREA DE REVISIÓN 3: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Se presentaron 13 fichas de manejo ambiental, que comprenden los siguientes programas:

(7) fichas para el medio abiótico:

- ***FMA-01** PROGRAMA: CALIDAD DE AIRE*
- ***FMA-02** PROGRAMA: CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN SONORA*
- ***FMA-03** PROGRAMA: GEOTECNIA, GEOMORFOLOGÍA, SUELOS Y PAISAJE*
- ***FMA-04** PROGRAMA: CALIDAD DEL AGUA, HIDROGEOLOGÍA Y CONTROL DE AGUAS LLUVIAS*
- ***FMA-11** PROGRAMA: MANEJO DE RESIDUOS ORDINARIOS*
- ***FMA-12** PROGRAMA: MANEJO DE RESIDUOS ESPECIALES*

- ***FMA-05*** *PROGRAMA: PROTECCIÓN DE FAUNA*
- ***FMA-06*** *PROGRAMA: PROTECCIÓN DE FLORA*

(3) fichas para el medio socioeconómico

- ***FMA-07*** *PROGRAMA: SOCIAL*
- ***FMA-08*** *PROGRAMA SALUD PÚBLICA*
- ***FMA-09*** *PROGRAMA: CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL*

(1) Ficha para impactos no previstos

- ***FMA-10*** *PROGRAMA: GESTIÓN DE IMPACTOS NO PREVISTOS*

De la revisión efectuada al Plan de Manejo Ambiental se derivan las siguientes observaciones:

El Grupo evaluador de la CRA, considera que no posible establecer si las medidas propuestas en el Plan de Manejo Ambiental, permiten prevenir, mitigar, corregir o compensar los posibles impactos que se puedan generar por el desarrollo del proyecto, toda vez que, la descripción de los componentes del proyecto, la definición del Área de Influencia, Caracterización Ambiental, Zonificación Ambiental y de Manejo y especialmente la Evaluación de Impactos Ambientales presentan deficiencias en la información presentada.

En las fichas del PMA no se contemplan las etapas de desmantelamiento y postclausura, en consecuencia, el PMA no establece medidas de manejo ambiental para los impactos que se generan en dichas etapas; vale la pena anotar que en la evaluación ambiental tampoco se identificaron los impactos en estas fases.

Adicionalmente, en las fichas presentadas se encuentran vacíos tales como:

- *Se observó que en la ficha FMA 05 y 06 los objetivos y metas planteadas no son coherentes con la descripción del programa, toda vez que se plantea el mismo objetivo para ambos programas y las metas descritas corresponden a la ficha FMA 02.*

- *En la ficha FMA 01 Programa de calidad de aire, se estableció como uno de los tipos de medida, la corrección, sin embargo, las mismas no encajan en la categoría de decisión ambiental.*

- *Las fichas identificadas como FMA 11, 12 y 13, donde incluyeron el impacto "**Contaminación del Suelo**", el cual es generado por el posible derrame de combustibles, grasas y aceites provenientes de equipos maquinaria en etapa de construcción, presentan medidas que no atienden el impacto identificado porque en primer lugar las medidas diseñadas no son de prevención, y por otra parte el lugar donde se pretenden aplicar, no guarda relación con el lugar de las actividades que causan el impacto.*

- *En la mayoría de las fichas, no se especifica el lugar de aplicación donde se desarrollarán las medidas de manejo, toda vez que se indica de manera general, que las medidas serán aplicadas en el área de influencia del proyecto.*

- *En la ficha FMA 01: Programa de calidad de aire, se estableció como uno de los tipos de medida, la corrección, sin embargo, no se observa alguna medida planteada en tal sentido. Las medidas planteadas responden son otros instrumentos de planificación*

- *En algunas fichas no se contemplan las medidas de manejo ambiental aprobadas en el PMA de la primera licencia omitiendo la articulación de éstas con las nuevas medidas.*

- *En las fichas FMA 01, 03, 04, 05, entre otras, se evidencia que los índices establecidos para los indicadores planteados no son los adecuados, toda vez que no permiten al grupo evaluador, establecer de qué manera será verificado este indicador*

- *El cronograma de ejecución presentado en las fichas no contempla todas las actividades que fueron planteadas en cada una de estas.*

- *En las fichas no se estimó el costo total de cada programa por la duración del proyecto, debido a que los costos presentados corresponden únicamente a las etapas de construcción, operación y clausura durante un año del proyecto, faltando las etapas de desmantelamiento y postclausura.*

- *En las fichas FMA 01, 03, 04, 05, entre otras, se evidencia que los índices establecidos para los indicadores planteados no son los adecuados, toda vez que no permiten al grupo evaluador, establecer de qué manera será verificado este indicador*

- *En las fichas no se estimó el costo total de cada programa por la duración del proyecto, debido a que los costos presentados corresponden únicamente a las etapas de construcción, operación y clausura durante un año del proyecto, faltando las etapas de desmantelamiento y postclausura.*

De la revisión efectuada al Plan de Monitoreo se *derivan las* siguientes *observaciones:*

Se presentaron 8 fichas de Monitoreo y Seguimiento, las cuales no son coherentes, ni atienden las 13 fichas de manejo ambiental.

No se presentaron los puntos de monitoreo para: calidad de aire, contaminación sonora, calidad de agua.

No se presentaron los indicadores de alerta para los casos en donde no se cumplan los parámetros de Ley. Tampoco se presentaron los costos del Plan de Monitoreo.

De la revisión efectuada al Plan de compensación por pérdida de biodiversidad se *derivan las* siguientes *observaciones:*

El objetivo general planteado en el Plan de Compensación, consistente en "Crear y consolidar una estrategia piloto que a manera de Arboretum-Fruticetum plantado a exprofeso en la zona destinada a compensar los impactos del proyecto ingenieril, y que este funcione como medida compensatoria idónea, amortiguadora y minimizadora de efectos adversos al ambiente que pudieran estar relacionados con las actividades propias de la construcción y operación del proyecto, así como proporcionar hábitat a diversas especies de flora y fauna local nativa mediante la utilización de prácticas silvícolas apropiadas para su mantenimiento y restauración; al mismo tiempo, coadyuvar para la presentación de un paisaje natural propio del área pericaribeña" no describen el alcance o finalidad de la medida de compensación, ni presentan el resultado esperado a nivel regional, la acción específica y el instrumento para asegurar la sostenibilidad de la acción.

Se debe reiterar que, la información presentada en la caracterización del componente florístico y faunístico presenta deficiencias en la definición de metodologías, trabajo de campo (muestreos) que impiden que los resultados se consideren representativos para la toma de decisiones y que permitan identificar dentro del área de influencia las especies endémicas, amenazadas o se puedan identificar áreas de alta biodiversidad biológica, de igual forma, no anexaron las imágenes utilizadas en la revisión de coberturas.

De la misma manera, se observa que el área seleccionada a compensar esta por fuera de la subzona donde se pretende ampliar el proyecto del relleno el Clavo en predios inmersos en la Reserva Forestal Protectora El Palomar ubicada en la subzona Mar Caribe, la selección de esta Subzona no se encuentra debidamente justificada.

- *Es importante resaltar que antes de iniciar la elaboración del plan de compensación, el usuario, no consultó la viabilidad de compensar en el área protegida del Palomar, procedimiento que está establecido en la Guía para Implementar Acciones de compensación en el Atlántico, donde se establece que (pág. 40) "Para las acciones de compensación en áreas protegidas, el usuario deberá consultar a la CRA sobre sú viabilidad antes de iniciar la elaboración del plan de compensación. Para lo cual deberá solicitar una reunión en la que se acordarán las actividades generales y áreas que podrán ser detalladas en el plan. Esto no significará que la licencia ambiental o permiso será otorgado".. Este paso es relevante, toda vez que, es de conocimiento de esta autoridad que dentro del área protegida existen predios que presentan mayores tensionantes, mayor riesgo de degradación y por ende mayor adicionalidad que las áreas seleccionadas.*

- *El documento no incluyó las características ambientales y socioeconómicas (coberturas vegetales detalladas, situación jurídica de predios, delimitación, usos del suelo, medios de vida de los habitantes y uso de los recursos naturales) de los predios que conforman la reserva forestal el Palomar, , con el fin de analizar suficientes aspectos que permitan determinar las características de cada predio de una manera detalla y en consecuencia permitan seleccionar áreas donde se requieran implementar medidas que permiten alcanzar beneficios adicionales demostrables en el estado de conservación de la biodiversidad a los que hubieran ocurrido en el área en ausencia de las medidas de compensación.*

- *Teniendo en cuenta que la descripción biótica de los predios seleccionados, indica que estos se encuentran en un alto estado de conservación, se considera que en las áreas donde se pretende implementar el incentivo económico, se dificulta demostrar la adicionalidad o los resultados nuevos, adicionales producto de las acciones de la compensación.*

- *Con respecto al incentivo económico en dinero, es importante resaltar y recomendar que, en la medida que sea entregado en especie, se mejorará la eficacia de las intervenciones (CONPES 3886 de 2017). Este principio es de vital importancia en las áreas protegidas, ya que los incentivos deben enfocarse a implementar acciones de restauración en las áreas degradas o de preservación en áreas naturales donde el conflicto en el uso del suelo presente un alto riesgo de degradación. Los incentivos se deben aplicar de forma condicionada para desarrollar actividades de mantenimiento del área y para adelantar actividades de biocomercio o agrosistemas sostenibles compatibles con el régimen de uso y manejo del área.*

- *El diseño de incentivo presentado por Interaseo S.A.S no asegura el desarrollo de actividades de uso sostenible en el predio, con el fin que el propietario no dependa del pago de un incentivo para asegurar la prestación de los servicios ecosistémicos compensados.*

actividades productivas agropecuarias más representativas, y 2) el valor de la renta o alquiler de la tierra, para las actividades productivas antes señaladas, ya que al utilizar únicamente el arrendamiento no se puede cumplir a cabalidad el procedimiento establecido en los numerales b y c del citado artículo.

- *En consideración de lo anteriormente expuesto, la CRA concluye que el plan de compensación no presenta suficientes elementos para demostrar que el proyecto lograría alcanzar la no pérdida neta de biodiversidad.*

CONSIDERACIONES TECNICAS C.R.A PARA EL ÁREA DE REVISIÓN 5: USO Y/O APROVECHAMEINTO O FECTACION DE LO RECURSOS NATURALES

Aguas Subterráneas

- *En la sección 5 ítem 5.5.1 del estudio de complemento del EIA, la empresa Interaseo S.A.S. E.S.P. considera que la demanda de agua requerida para construcción y operación del proyecto es de 1.5 metros cúbicos diarios. Esta demanda será cubierta o atendida con el pozo existente en el actual relleno sanitario en operación. Ante tal planteamiento, la CRA verifica en el expediente correspondiente, los permisos y/o autorizaciones ambientales otorgadas al proyecto o actividad en estudio, determinándose que no se ha otorgado ningún instrumento de control referido a concesión de aguas subterráneas, por lo tanto, la actividad de aprovechamiento de este recurso, se está realizando sin la debida autorización de esta corporación.*

- *Además de lo anterior, no se realiza una descripción detallada de las actividades y procesos que requieren del aprovechamiento de las aguas subterráneas. Igualmente, no se establece el cálculo de la demanda y el tipo de infraestructura que se requiere para adelantar dicho aprovechamiento.*

- *Finalmente resulta importante mencionar que, la mencionada empresa debió presentar la solicitud de concesión de aguas subterráneas de acuerdo con la normatividad ambiental del caso.*

Vertimiento de Lixiviados.

- *La empresa Interaseo S.A.S. E.S.P. establece en el ítem 5.5.2 del estudio de complemento del EIA, que se tiene proyectado el uso de un sistema de tratamiento de lixiviado que permita cumplir con las normas de vertimiento a suelo, y que procederá al trámite administrativo de obtención del respectivo permiso en cuanto se superen las proyecciones de efectividad del sistema a emplear. También manifiesta la empresa que no realizará vertimiento de lixiviado porque adelantará la recirculación de los mismos sobre la masa de residuos.*

- *De lo anteriormente descrito, la CRA expresa que la empresa Interaseo S.A.S. E.S.P. debió solicitar el permiso de vertimientos de acuerdo con los compromisos ambientales propuestos en el Estudio de Impacto Ambiental EIA y la Resolución No. 000672 de 2010, que otorgó la licencia ambiental, en los cuales, se establece que la planta de tratamiento de lixiviados debía entrar en funcionamiento posterior al primer año de operaciones.*

- *En la actualidad han pasado más de 7 años desde el inicio de la operación del relleno sanitario El Clavo, y no se ha construido la correspondiente planta de tratamiento, situación que a juicio de la CRA debe ser atendida de forma imperativa, dado que también se proyecta aumentar la capacidad de disposición final de los residuos y, por ende, el aumento de caudal de lixiviados en*

En la sección 5 ítem 5.5.4 ***aprovechamiento forestal****, se presenta un volumen de 59 m³ para la cobertura de bosque denso, así mismo, se presenta que para el área de coberturas de tierras bajas se realizó un censo al 100% que arrojó un volumen de madera es de 5,37 m³. Esta información carece de rigor técnico, toda vez que, el diseño del muestreo empleado no está soportado en un premuestreo, con cálculos para la determinación del tamaño de la muestra para la unidad de cobertura caracterizada; no se especifican las fórmulas empleadas para el cálculo de indicadores dasometricos; no se adjuntó la sistematización del inventario de cada una de las parcelas y censo realizado.*

Lo anterior, genera dudas sobre la calidad de la información aportada y permite concluir que el documento remitido no suministra información clara, completa y cuantificable que permita definir la estructura y función de los ecosistemas a impactar y de la estimación del recurso forestal a remover.

Se debe agregar que, la sociedad Interaseo S.A.S E.S.P., no realizó solicitud de modificación de la autorización aprovechamiento forestal otorgada mediante la Resolución 672 de 2010.

Como resultado de la confrontación del documento allegado mediante radicado N° 0012137 de 31 de diciembre de 2018, con los criterios de evaluación específicos relacionados en la lista de chequeo establecida en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, anexo B-4, la CRA concluye lo siguiente:

El complemento del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto construcción, operación y clausura del relleno sanitario regional El Clavo presentado por la empresa Interaseo S.A.S E.S.P., tiene vacios y debilidades en la información relacionada con la Descripción del proyecto (Área de Revisión 1), Caracterización ambiental (Área de Revisión 2), Evaluación ambiental (Área de Revisión 3), que impiden la toma de decisiones. Como se observa en lo resultados que se presentan en la tabla 3 y tabla 4.

Además, el modelo del almacenamiento geográfico, no incluyó la plantilla de metadatos institucional, el diccionario de datos geográficos de la información presentada en la GDB y las carpetas SHAPE Y XML

Resultados de porcentajes de criterios específicos de evaluación P-1 y P-2 por área de revisión

Tabla 1 porcentajes de criterios específicos por área de revisión

ÁREA DE REVISIÓN	P-1 = porcentaje de los criterios específicos que se han catalogado como "cubiertos con condiciones"	P-2 = porcentaje de los criterios específicos que se han catalogado como "no cubierto adecuadamente"
Área de Revisión 1 Descripción del proyecto	38,5 %	61,5 %
Área de Revisión 2 Caracterización ambiental	27,3 %	72,7 %
Área de Revisión 3 Evaluación ambiental	91,7%	8,3 %
Área de Revisión 4 Planes y programas	31,3 %	43,8 %
Área de Revisión 5 Aprovechamiento y afectación de los recursos	0 %	100 %

Resultados Porcentajes de Criterios Específicos de Evaluación P-3 y P-4

34,5 %	50,6 %

En consecuencia, de lo anterior y en virtud de los porcentajes propuestos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales Cuadro B-2 "acciones que se deben seguir, de acuerdo al análisis de los resultados de la aplicación de la lista de chequeo de criterios de evaluación de estudios ambientales (tabla 5), el Grupo Evaluador de la CRA, concluye que el complemento del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto construcción, operación y clausura del relleno sanitario regional El Clavo presentado por la empresa Interaseo S.A.S E.S.P., debe rechazarse.

Tabla 3 acciones que se deben seguir "Cuadro B-2"

POR CADA AREA DE REVISIÓN		TOTAL DE AREAS DE REVISIÓN		ACCIÓN A TOMAR	PASO A EJECUTAR
Col.10 cubierto con condiciones P – 1	Col.11 No cubierto adecuadamente P – 2	Col.10 cubierto con condiciones P - 3	Col.11 No cubierto adecuadamente P – 4		
>80 %				Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
	>60%			Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
		>50%		Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
			>40%	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
≤80 %	0<(P2)≤60%	≤50%	0<(P4)≤40%	Solicitar información adicional	PASO 10
≤80 %	0%	≤50%	0%	Elaborar las bases del concepto tenido que establezca o no la viabilidad ambiental del proyecto.	PASO 9

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N° 270 DEL 1 DE ABRIL DE 2019 *En virtud de las consideraciones expuestas en el ítem 19 del presente informe técnico, esta Autoridad Ambiental, concluye lo siguiente:*

- *La información cartográfica relacionada en el anexo 12 geodatabase del complemento del E.I.A radicado mediante número 0012137 de 31 de diciembre de 2018 por la empresa Interaseo S.A.S E.S.P., no fue presentada de conformidad lo establece la Resolución 2182 de 2016.*
- *La presentación de la plantilla de los mapas anexos al complemento del EIA presentado mediante radicado N° 0012137 de 31 de diciembre de 2018,* ***no se presentó en el orden que establece la Metodología General de Estudios Ambiental numeral 3,3. adoptada mediante Resolución 1503 de 2010, además, los planos no están firmados y no presentan la escala de trabajo.***
- *La sociedad Interaseo S.A.S E.S.P., no realizó sclicitud de modificación de la autorización aprovechamiento forestal otorgada mediante la Resolución 672 de 2010.*
- *En la sección 5 ítem 5.5.1 del complemento del EIA, la empresa Interaseo S.A.S. E.S.P. considera necesaria una demanda de agua de 1.5 metros cúbicos diarios, sin embargo, la empresa no presentó la solicitud de concesión de aguas subterráneas de acuerdo con la normatividad ambiental.*
- *El plan de compensación por pérdida de biodiversidad, anexo al complemento del EIA no fue*

- *El documento físico correspondiente al complemento del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), del proyecto construcción, operación y clausura del relleno sanitario regional El Clavo, presentado por la empresa Interaseo S.A.S E.S.P., no cumple con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, de acuerdo con los resultados de aplicación de la lista de chequeo establecida en el mencionado Manual formato EV- 3.*

RECOMENDACIÓN DEL INFORME TECNICO N° 270 DEL 1 ABRIL DE 2019

Se recomienda desde el punto de vista técnico rechazar el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa Interaseo S.A.S E.S.P. para el proyecto construcción, operación y clausura del relleno sanitario regional El Clavo, dado que, el estudio no se ajusta a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de evaluación de Estudios Ambientales MMA 2002.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS FINALES

En atención a las disposiciones constitucionales y legales relacionadas en el presente acto administrativo, las cuales propenden por la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, y en razón a las consideraciones de tipo técnico y jurídico procederá a evaluar si con la información allegada es posible determinar la modificación de la licencia ambiental otorgada para las actividades del relleno sanitario El Clavo ubicada en el Municipio de Palmar de Varela en jurisdicción del Departamento del Atlántico.

De esta forma, conforme a lo señalado por la Subdirección de Gestión Ambiental en el Informe Técnico N° 270 del 1 de abril de 2019, y teniendo en cuenta la evaluación técnica del complemento del Estudio de Impacto Ambiental se determinó que dicha información es insuficiente ya que no cumplió con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, lo que impide adelantar una evaluación con criterios de suficiencia y calidad de las actividades propuestas para el proyecto que pretende la modificación de la licencia ambiental otorgada N° 672 del 9 de agosto de 2010, modificada por la Resolución N°627 de 2014.

Es de resaltar que dadas las inconsistencias y deficiencias del complemento de EIA remitido por la empresa solicitante, que representan un amplio número de requerimientos de fondo y de forma relacionadas con: la descripción del Proyecto, definición de áreas de influencia del Proyecto, caracterización ambiental, zonificación ambiental, evaluación de impactos, permisos de aprovechamiento y uso de los recursos naturales, zonificación de manejo ambiental y planes y programas, no es posible realizar una evaluación objetiva. En este sentido, es factible indicar que la empresa solicitante tampoco requirió el ajuste de los Términos de Referencia para los proyectos de construcción y operación de rellenos sanitario conforme a los nuevos lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Como consecuencia de lo anterior, con la información allegada por parte de la empresa solicitante, esta Autoridad no pudo determinar la viabilidad de la modificación de la licencia ambiental otorgada a la empresa INTERASEO S.A.S. E S.P dado que esta información no cumple con lo exigido en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales (MAVDT, 2010) adoptada mediante la Resolución 1503 de 2010, Asi como los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, tampoco es pertinente el otorgamiento de los permisos ambientales requeridos para la ejecución del proyecto de evaluación.

Por consiguiente, debido a que el complemento del Estudio de Impacto Ambiental – EIA no

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
0000255

RESOLUCION No. DE 2019
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE DE SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S E.S.P, CON NIT N° 819000939-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 2.2.2.3.6.3. Trámite:

"(...)

Parágrafo 4°. *Cuando el complemento del estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud.*
(...)".

No obstante, en caso que la sociedad continúe interesada en la realización del proyecto, podrá radicar una nueva solicitud de licencia ambiental presentando un nuevo complemento Estudio de Impacto Ambiental – EIA que dé cumplimiento a los requisitos, previstos en el Decreto 1076 de 2015, a lo establecido en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales (MAVDT, 2010) adoptada mediante la Resolución 1503 de 2010 y los Términos de Referencia emitidos por esta autoridad ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Dar por terminado el trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N°000672 del 9 de agosto del 2010, modificada por la Resolución No. 000627 del 09 de octubre de 2014, a la empresa INTERASEO S.A.S E.S. P identificada con Nit N°819000939-1 y representada legalmente por el señor LUIS MOISES GOMEZ DIAZ, iniciado a través del Auto N°016 del 15 de enero de 2019, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo y en virtud de los dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015

ARTICULO SEGUNDO: Informar a la empresa INTERASEO S.A.S E.S.P identificada con Nit N°819000939-1 y representada legalmente por el señor LUIS MOISES GOMEZ DIAZ,, que en caso de continuar interesa en el mencionado trámite, deberá presentar una nueva solicitud de licencia ambiental, dando cumplimiento a los requisitos previstos en el Decreto 1076 de 2015, la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales (MAVDT, 2010) adoptada mediante la Resolución 1503 de 2010, y deberá solicitar el ajuste de los Términos de Referencia para ejecutar proyectos referidos a la construcción de rellenos sanitarios conforme a la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer la devolución del Complemento Estudio de Impacto Ambiental – EIA, a La empresa INTERASEO S.A.S E.S. P identificada con Nit N°819000939-1 y representada legalmente por el señor LUIS MOISES GOMEZ DIAZ.

PARAGRAFO: Al momento de hacer la devolución del Complemento Estudio de Impacto Ambiental – EIA, la empresa INTERASEO S.A.S E.S. P identificada con Nit N°819000939-1 y representada legalmente por el señor LUIS MOISES GOMEZ DIAZ, deberá aportar copia simple del mencionado documento, para que se allegado al expediente administrativo N° 1009-285.

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 0000255 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE DE SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S E.S.P, CON NIT N° 819000939-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO SEXTO: Téngase como parte integral del presente proveído el informe técnico N° 270 del 1 de abril de 2019.

ARTICULO SEPTIMO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico , en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

Dado en Barranquilla a los 05 ABR. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

bapaz

Exp: 1009-285
Proyectó: Dra. Karem Arcón Jiménez
Reviso: Ing. Liliana Zapata Garrido
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams- Asesora de Dirección

Dirección Postales
[illegible] S.A
[illegible] 900.062.917-9
[illegible] 95 A 55
[illegible] Nal: 01 8000 111 210

[illegible]TE

[illegible] Social
[illegible] AUTONOMA
[illegible] ATLANTICO - CRA -
[illegible] ALLE 66 # 54 - 43

Ciu[illegible] RANQUILLA

[illegible]:ATLANTICO

[illegible]stal:080002084

El[illegible]26491126CO

[illegible]TARIO

No[illegible] Social:
INT[illegible] SAS ESP

Di[illegible] VIA GRANABASTOS 800 MTS [illegible] SALITRE

Ciud[illegible] SOLEDAD_ATLANTICO

Dep[illegible]to: ATLANTICO

Cód[illegible]stal:

Fe[illegible]Admisión:
02/05/[illegible] 13:31:00

[illegible]rte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS

Centro Operativo : PO.BARRANQUILLA **Fecha Pre-Admisión:** 03/05/2019 13:31:00
Orden de servicio: 11764916

YG226491126CO

8888 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43 **NIT/C.C/T.I:** 802000339
Referencia: **Teléfono:** **Código Postal:** 080002084
Ciudad: BARRANQUILLA **Depto:** ATLANTICO **Código Operativo:** 8888530

Destinatario

Nombre/ Razón Social: INTERASEO SAS ESP
Dirección: VIA GRANABASTOS 800 MTS CIUDAD SALITRE
Tel: **Código Postal:** **Código Operativo:** 8888000
Ciudad: SOLEDAD_ATLANTICO **Depto:** ATLANTICO

Causal Devoluciones:

RE	Rehusada	C1 C2	Cerrada
NE	No existe	N1 N2	No contacta#e
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamada	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayer
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sella de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Valores

Pesa Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Pesa Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $2.600
Costo de manejo: $0
Valor Total: $2.600

Dice Contener :

Observaciones del cliente : 2471

Fecha de entrega:

Distribuidor:

Gestión de entrega: 1er 2do

8888 530

PO.BARRANQUILLA NORTE

2019

8888530888800YG226491126CO